

EXPTE. 306/2022

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes antecedentes y fundamentos:


I. Antecedentes.

Con fecha 21 de abril de 2022 tuvo entrada en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la entonces Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento (borrador 0 de fecha 18 de abril de 2022) y solicitando la validación del mismo, acompañándolo, a tal fin, de la siguiente documentación, la cual se encuentra suscrita por la entonces Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa:

- El informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa.
- La propuesta de acuerdo de inicio de tramitación del proyecto.
- La memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad del proyecto.
- La memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- La memoria económica.
- El test de evaluación de la competencia.
- El informe de evaluación del impacto por razón de género.
- El informe sobre el grado de afección del proyecto a los menores de edad.
- La decisión motivada sobre el trámite de audiencia.
- La memoria de valoración de las cargas administrativas.
- La memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- La designación de la coordinadora para la tramitación del proyecto de Decreto.

La Secretaría General Técnica emitió informe de validación, previo a la adopción del acuerdo de inicio por el entonces Sr. Consejero, con fecha 27 de abril de 2022, al cual nos remitimos.

Mediante comunicación de 19 de diciembre de 2022 de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa se remite el denominado “Borrador 3 de 16 de diciembre de 2022” para su preceptivo informe por esta Secretaría General Técnica.

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 1/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

II. Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el capítulo III del título I a regular las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, haciéndolo concretamente en los artículos 22 a 31. Conforme a los citados artículos la Educación Secundaria Obligatoria es una etapa educativa que comprende cuatro cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.


La finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico y motriz; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo; así como hábitos de vida saludables, preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos

Los preceptos que enmarcan jurídicamente esta etapa educativa se completan con el establecimiento de los principios pedagógicos, programas de diversificación curricular, evaluación y promoción y la evaluación de diagnóstico; se establece la organización de los cursos primero a tercero, indicándose las materias que se podrán agrupar en ámbitos (art. 24), igualmente se establece la organización con las materias correspondientes a cuarto curso (art. 25); ciclos formativos de grado básico y finalmente un precepto sobre el Título de Graduado en Educación Secundaria.

El desarrollo reglamentario de la enseñanza se produce por el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria que, conforme a su disposición final primera tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española.

Como desarrollo de la norma legal, en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en el artículo 6 bis de la ley, y recogiendo al mismo tiempo el mandato del artículo 6.3 de la ley, que encomienda al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la determinación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, el real decreto establece los objetivos, los fines y los principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa.

La concreción en términos competenciales de estos fines y principios se recoge en el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica, que identifica las competencias clave que necesariamente deberán haberse adquirido y desarrollado al finalizar la enseñanza obligatoria, así como los descriptores operativos que orientan sobre el nivel de desempeño esperado al completar la Educación Secundaria Obligatoria.

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 2/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Por otro lado, para cada una de las áreas se fijan las competencias específicas previstas para la etapa, así como los criterios de evaluación y los contenidos enunciados en forma de saberes básicos para cada ciclo. Además, se establece para las diferentes materias el horario escolar que corresponde a las enseñanzas mínimas, de acuerdo con la proporción establecida en el artículo 6.4 de la ley orgánica.

Finalmente, se recogen en esta norma otras disposiciones referidas a aspectos esenciales de la ordenación de la etapa, como la tutoría, la orientación, la evaluación o los criterios para la promoción de ciclo y etapa.


En el Derecho propio de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria en el capítulo III Sección 3ª del Título II, en el que además de hacer una remisión a la norma básica en cuanto a principios y aspectos esenciales, recoge preceptos sobre medidas de atención a la diversidad, programas de refuerzo para el alumno con materias pendientes; sobre las lenguas extranjeras y la especial consideración que deben tener y otro sobre la coordinación existente entre los centros de educación obligatoria y los de educación postobligatoria con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado y favorecer su permanencia en el sistema educativo una vez concluida la enseñanza básica.

El desarrollo autonómico de la materia viene dado en la actualidad por el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya derogación ahora se pretende por considerarse necesario disponer de un nuevo texto que se ajuste a la normativa básica actual, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y los objetivos de las enseñanzas en esta etapa en el marco estatal, así como el calendario de implantación previsto para el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

III. Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 52.2 como competencia compartida el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

Por lo que respecta al currículo y a la distribución de competencias, de acuerdo con los artículos 6 y 6 bis de la Ley Orgánica, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Asimismo, añade el apartado 5 de este artículo que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 3/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

formarán parte los aspectos básicos del currículo y, que los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario *"la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución"*.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Por otro lado, el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que a la personas titulares de las Consejerías les corresponde *"proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías"*, añadiendo el artículo 27.9 que corresponde al Consejo de Gobierno *"aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan"*.


En cuanto a la forma, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV. Estructura.

El proyecto normativo se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva La parte dispositiva contiene 31 artículos, los cuales aparecen estructurados en los siguientes capítulos:

- Capítulo I "Disposiciones de carácter general", que comprende los artículos 1 a 4.
- Capítulo II "Currículo", que comprende los artículos 5 a 7.
- Capítulo III "Ordenación de la etapa", que comprende los artículos 8 a 12.
- Capítulo IV "Evaluación, promoción y titulación", que comprende los artículos 13 a 20.
- Capítulo V "Atención a la diversidad y a las diferencias individuales", que comprende los artículos 21 a 24.
- Capítulo VI "Tutoría y orientación", que comprende los artículos 25 a 26.

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 4/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Capítulo VII “Autonomía de los centros y participación en el proceso educativo”, que comprende los artículos 27 a 28.
- Capítulo VIII “Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo”, que comprende los artículos 29 a 31.

La parte final está constituida por tres disposiciones adicionales, por una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Además, se acompaña el proyecto de un anexo en el que se recoge el perfil competencial del alumnado al término del segundo curso de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y Perfil de salida al término de la Enseñanza Básica, estableciéndose los descriptores operativos desagregados por cada competencia.

En cuanto a la citada estructura y teniendo en cuenta las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria, se estima correcta y no se realizan observaciones.

V. Tramitación.

Consta en el expediente informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa, de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía.


A tal fin, se dictó la Resolución de 30 de marzo de 2022, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, por la que se da inicio a la consulta pública previa del Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El plazo establecido para la participación en dicho procedimiento de consulta pública fue del 31/03/2022 al 14/04/2022, no habiéndose recibido aportaciones.

Tras el acuerdo de inicio de 13 de mayo de 2022 suscrito por el entonces Sr. Consejero, constan hasta la fecha los siguientes trámites:

Se procedió a otorgar trámite de información pública mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 13 de mayo de 2022 (BOJA núm. 96, de 23 de mayo de 2022).

Con fecha de 19 de mayo de 2022 se enviaron peticiones de los siguientes informes preceptivos:

- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, emitido el 6 de junio de 2022, en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA		11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 5/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO		09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
				

Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

- Informe de de evaluación del enfoque de derechos de la infancia de la Dirección General de la Infancia de la entonces Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, siendo emitido el 15 de junio de 2022.
- El Informe de observaciones de la Unidad de género de la Consejería el preceptivo informe de conformidad con con el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de Evaluación de Impacto de Género, siendo emitido el 8 de octubre de 2022.

Con fecha 24 de mayo de 2022 se envía petición de Informe de la Dirección General de Presupuestos de la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea, siendo emitido el 31 de mayo de 2022.


Por otra parte, se recibieron aportaciones de la Inspección Educativa a los proyectos de Decreto y Orden, de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria el 12 de junio de 2022.

Posteriormente, se otorgó trámite de audiencia a las entidades y organizaciones afectadas mediante anuncio de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 5 de agosto de 2022 (BOJA NÚM. 163, de 25 de agosto de 2022; BOE núm. 211, de 2 de septiembre de 2022). Se presentaron alegaciones, las cuales fueron recibidas mediante comunicación interior de 13 de octubre de 2022.

Con fecha de 14 de octubre de 2022 se envió petición de dictamen al Consejo Escolar de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1984, de 9 de enero, de regulación de los Consejos Escolares. El mismo emitió su dictamen 04/2022 en sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2022.

VI. Técnica “Lex repetita”.

En este apartado, nos vemos obligados a realizar de nuevo algunas consideraciones, por sucintas que sean sobre el empleo de la técnica llamada “lex repetita”, para ello traemos aquí la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, por todos su dictamen 815/2013, que indica que *“no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede*

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 6/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

En este caso, la disposición adicional primera, bajo el título “Reproducción de normativa estatal”, precisa que los artículos 2, 3.1, 5, 6, 7l 8. 10.1, y el 25.1 han sido redactados al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial. La expresión “al amparo de” no refleja con precisión lo que el precepto pretende advertir, o al menos no en todos los casos, pues la norma parece transmitir que existe una autorización en la LOPJ para la reproducción de los preceptos que conciernen a la Oficina Judicial. Un mayor nivel de precisión debería llevar a indicar que determinados preceptos son reproducción de otros contenidos en la LOPJ, identificando expresamente los preceptos reproducidos, y a señalar que otros son objeto de reproducción parcial.


En cualquier caso, el Consejo Consultivo reitera las advertencias contenidas en la doctrina antes referida, siendo de todo punto necesario evitar cualquier confusión sobre el origen de la norma y sobre todo realizar una reproducción parcial o modificada que pueda llegar a ser calificada como contraria a la LOPJ o a la normativa estatal de que se trate.”

VII. Observaciones al texto.

Con carácter previo al resto de observaciones, se indica que no consta en el expediente que se haya efectuado una memoria de análisis de impacto del proyecto normativo en materia de familia, contemplado en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las Familias Numerosas. El citado informe ha venido exigiéndose por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de forma más reciente en el Informe jurídico SS.CC. 2022/33 sobre el proyecto de decreto por el que se crean las escuelas de arte y superiores de diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el reglamento orgánico de las mismas.

1. A la parte expositiva.

En la fórmula promulgatoria, se hace referencia al art. 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía como el artículo que

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 7/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

atribuye a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional la competencia para aprobar los reglamentos de desarrollo y ejecución de las leyes, cuando dicha facultad se atribuye en el art. 27.8, lo cual se pone de manifiesto para su subsanación.

2. Al articulado

Artículo 2

En los apartados 1 y 3 del artículo al citar la etapa de la Educación Secundaria, a nuestro entender en ese contexto, debería ir precedida del artículo “la”, lo que se somete a consideración.

Artículo 4

En este artículo se reproducen en parte preceptos del artículo 5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por lo que, con la finalidad de garantizar el buen uso de la técnica de la lex repetita, se aconseja bien hacer referencia a dicho artículo en el mismo, o bien hacer referencia al artículo 4 en el apartado 3 de la Disposición Final Tercera, junto con el resto de artículos basados en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Artículo 5

En este artículo se vuelve a reproducir en parte preceptos del artículo 7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por lo que, con la finalidad de garantizar el buen uso de la técnica de la lex repetita, se reitera la observación anterior.

Artículo 10


El apartado 6 reproduce en parte el artículo 9.6 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por lo que, en aras de asegurar el buen uso de la técnica de la lex repetita, se da por reproducida la observación hecha al artículo 4.

Artículo 11

El apartado primero reproduce en parte el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 2017/2022, de 29 de marzo. En consecuencia, se reitera la observación anterior.

Artículo 14

Se vuelve a usar la técnica de la lex repetita en el apartado 3 sin hacer referencia al artículo 16.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, cuando en otros apartados de este artículo sí se hace referencia al apartado correspondiente del citado artículo 16. En

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 8/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

aras de dotar al texto de una mayor unidad formal, así como de hacer un uso adecuado de la lex repetita, se aconseja bien incluir la referencia al artículo 16.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en dicho apartado, o bien hacer una referencia genérica al artículo 16, sin citar apartados concretos del mismo, en el primer apartado. Se reitera la observación hecha a los artículos anteriores sobre la mención del artículo 14.3 en el apartado 3 de la Disposición Adicional Tercera.

Artículo 17.

En su informe de 6 de junio de 2022, la Secretaría General para la Administración Pública, formuló con respecto al apartado 1 de este precepto la siguiente observación que no aparece recogida en el nuevo texto: *“Apartado 1. En relación con la Secretaría, sólo se dispone que “podrá ser un funcionario o funcionaria de la Delegación Territorial correspondiente”. Debería determinarse la cualificación y requisitos mínimos que debe reunir la persona funcionaria que ejerza la Secretaría, que a su vez ha de cumplir la persona que la sustituya, en cumplimiento del artículo 95.1 de la LAJA. Habría que concretar si se está haciendo referencia a una persona funcionaria de carrera, con indicación al menos del Grupo de clasificación. De requerirse una cualificación específica, como una titulación concreta o un nivel mínimo de puesto de trabajo, también habrá de recogerse en el proyecto.”*


Artículo 24

En el apartado segundo, y en el cuarto se sugiere sustituir la expresión *“Teniendo en consideración”* o *“Teniendo en cuenta”* por *“De acuerdo con lo dispuesto en”* o *“Según lo dispuesto en”*.

Por otra parte, dada la extensión del precepto, y siguiendo las buenas prácticas señaladas en las directrices de técnica normativa, directriz número 30, sería recomendable dividirlo en varios artículos, teniendo en cuenta que *“Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos siempre que respondan a una misma unidad temática. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”*

Artículo 25

El apartado 2 reproduce el artículo 18.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por lo que se reproduce la observación realizada en relación con el artículo 4.

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 9/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 26

Los apartados 4 y 5 de este artículo reproducen en parte los apartados 4 y 5 del artículo 18 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. En consecuencia, se reitera la observación anterior.

Artículo 28

En la parte final del apartado 1 de este artículo se hace referencia a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, así como a la demás normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal. Se considera la conveniencia de incluir la referencia al Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, pues ya que se cita la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, tendría todo el sentido citar el Reglamento Europeo, más aún siendo esta la norma de cabecera de toda la regulación de la protección de datos personales.

3. A la parte final.

Disposición Adicional Primera.


Se detecta errata en el apartado 14, pues donde dice “recibirán”, debe decir “recibirá”.

En el apartado 15, en la cita al Real Decreto 217/2022, se hace referencia al apartado octavo sin indicar a qué disposición de dicha norma pertenece. Entendemos que se refiere a la Disposición Adicional Tercera a tenor de la lectura completa de esta disposición, lo cual ponemos de manifiesto a efectos de su subsanación.

Disposición Final Primera. Calendario de implantación.

Las disposiciones de este proyecto que afectan a los cursos primero y tercero de Educación Secundaria, y al curso primero de los Ciclos Formativos de Grado Básico, como es obvio, no han entrado en vigor conforme al calendario establecido en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por lo que el órgano debería valorar si esta disposición habría que obviarla, dado que la norma básica ya la contiene y es aplicable sin que en este proyecto haga falta reiterarlo.

De la opción que se elija dependerá también la posible modificación de la disposición final cuarta, de la que se podría suprimir el último inciso.

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 10/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

Conforme a la directriz 57 de técnica normativa, el texto de regulación, es decir, el nuevo texto en que consiste la modificación debe ir entrecomillado y sangrado, a fin de resaltar tipográficamente que se trata de otro texto.

Disposición Final Tercera.

En relación con lo expuesto en el apartado VI, entendemos que no basta con decir que determinados preceptos reproducen (sería la expresión exacta) preceptos de la Ley Orgánica o del Real decreto, de forma genérica sino que habría que tener un mayor nivel de precisión, señalando qué precepto en concreto es el reproducido por el precepto citado.

En relación con el apartado 1, los contenidos de los artículos 2.4, 2.5, 5, 9.1, 9.2, 10.1, y 10.5 también se basan en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que deberían incluirse en la relación de artículos basados en esta norma en caso de que no se hiciera referencia a dicha Ley Orgánica en los mismos.

Respecto al apartado 3, se advierte la falta de referencias de algunos artículos basados en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, lo cual se ha puesto de manifiesto como observación en los artículos correspondientes. Por tanto, damos por reproducidas las mismas. Por otro lado, se advierte que no se ha incluido referencia a la Disposición Adicional Primera, cuyo contenido se basa en gran parte en el Real Decreto 2017/2022, de 29 de marzo.


3. A los Anexos.

Anexo I

En relación al título del anexo, y de acuerdo con las directriz de técnicas normativas número 44, si la disposición lleva anexos, deberán ir numerados con números romanos, salvo que haya uno solo, tal y como es el caso, por lo que se debe suprimir el número del anexo. Por otra parte, se advierte errata en el título del mismo, pues donde dice “*Perfil de salida*” debe decir “*Perfil de salida*”.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E
INFORMES

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 11/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma.

Conforme

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	11/01/2023 10:20:22	PÁGINA 12/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/01/2023 13:43:43	
VERIFICACIÓN	tFc2eMF344X6JG66XTDDF7UYJB3YQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
